

Estado o las Diputaciones Forales del País Vasco o de Navarra, en su caso, deban transferir a las citadas Corporaciones, bien directamente o bien a través del Fondo Nacional de Cooperación Municipal, en concepto de participaciones en el mismo de ingresos propios o de participaciones o recargos en impuestos del Estado, que autoriza la disposición adicional tercera de la Ley 9/1983, de 13 de julio, se ajustará, con las especificaciones del presente Real Decreto, al procedimiento establecido en el Real Decreto 2314/1982, de 30 de julio, por el que se regula el cobro de las deudas de las Corporaciones Locales a la Mutua Nacional de Previsión de la Administración Local, cualquiera que sea la fecha de vencimiento de dichas deudas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Corporaciones Locales que hubiesen liquidado con déficit el presupuesto ordinario de 1982 podrán convenir libremente con la Mutua Nacional de Previsión de la Administración Local, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Real Decreto, las condiciones de aplazamiento o fraccionamiento de las deudas de dicho ejercicio, aplicándose el procedimiento de retención en caso de incumplimiento del convenio o, cuando no se llegase a convenio alguno, en el período de tiempo antes expresado. En todo caso, el aplazamiento o fraccionamiento devengará el interés básico del Banco de España.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo 9.º del Real Decreto 2314/1982, de 30 de julio, y el artículo 4.º del Real Decreto 264/1979, de 13 de febrero.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administración Territorial, conjunta o separadamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán promulgarse las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3796

RESOLUCION de 27 de enero de 1984, de la Secretaría de Estado de Economía y Planificación, por la que se delegan en el Director general de Seguros determinadas atribuciones.

Establecida la nueva estructura del departamento de Economía y Hacienda por el Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, que creó las Secretarías de Estado de Hacienda, Economía y Planificación y de Comercio, y por el Real Decreto 3774/1982, de 22 de diciembre, que estableció la organización básica del Ministerio, procede, por razones de eficacia en la gestión administrativa, delegar en el Director general de Seguros determinadas atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

En su virtud esta Secretaría de Estado, previa aprobación del Ministerio de Economía y Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se delegan en el Director general de Seguros las siguientes atribuciones:

a) La autorización y disposición de los gastos ordinarios y de todos los gastos incluidos en el Programa de Inversiones Públicas y que sean propios de la Dirección General de Seguros, así como la correspondiente facultad de contratación hasta el límite de 25 millones de pesetas

b) Las facultades de contratación referidas al Secretario de Estado de Economía y Planificación en la legislación de contratos del Estado y del Patrimonio del Estado, con los mismos límites fijados en el apartado anterior.

c) El nombramiento de comisiones de servicio con derecho a dietas del personal que ocupe puestos de trabajo dependientes de la Dirección General de Seguros.

d) La firma de los contratos de personal en régimen de derecho laboral y administrativo a puestos de trabajo dependientes de la Dirección General de Seguros.

Segundo.—El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de la presente resolución se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 y en la de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Madrid, 27 de enero de 1984.—El Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3797

REAL DECRETO 3432/1983, de 14 de diciembre, por el que se modifica el artículo 5.º del Decreto 3150/1967, de 7 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina.

Desde la aprobación de los primeros Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina por Real Cédula de 13 de septiembre de 1734, se han producido diversas modificaciones de los mismos a fin de adaptarlos a las necesidades de las distintas épocas.

La Real Academia desea precisar los Estatutos vigentes, aprobados por Decreto 3150/1967, de 7 de diciembre, a fin de establecer que 30 como mínimo de sus miembros numerarios deben poseer el título de Doctor en medicina.

En su virtud, a instancias de la Real Academia Nacional de Medicina, con los informes favorables del Instituto de España y del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo segundo del artículo 5.º de los Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina, aprobados por Decreto 3150/1967, de 7 de diciembre, quedará redactado del siguiente modo:

«Los Académicos de Número tendrán su residencia permanente en Madrid, salvo en aquellos casos en los que por acuerdo de la Corporación se dispense dicho requisito, y serán Doctores en Medicina o en aquellas otras ciencias afines a que se refiera la vacante, y expresadas en la convocatoria, todos los cuales deberán poseer relevante prestigio científico y profesional por sus cargos, publicaciones o trabajos originales relativos a su carrera. Los Académicos Numerarios serán 40, de los que 30 como mínimo tendrán el título de Doctor en Medicina, y los restantes, en Ciencias afines a la Medicina (Veterinaria, Farmacia, Ciencias, etc.).»

Dado en Madrid a 14 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3798

ORDEN de 3 de febrero de 1984 por la que se fijan los coeficientes aplicables para 1984 para determinar las aportaciones al sostenimiento de los servicios comunes y sociales a cargo de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, en sus artículos 2.º y 4.º, dispone que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social fijará en cada ejercicio económico los coeficientes aplicables para determinar el ingreso que deben efectuar las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y las Empresas que colaboran voluntariamente en la gestión, en concepto de aportaciones al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social, así como de las restantes obligaciones a que se refiere el citado Real Decreto.

En su virtud, y de acuerdo con la disposición final primera del citado Real Decreto, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º 1. Las aportaciones de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo al sostenimiento de los servicios comunes y sociales de la Seguridad Social, a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, se determinarán aplicando el coeficiente de veinticuatro coma cuarenta por ciento (24,40 por 100).

2. Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1984, la Tesorería General de la Seguridad Social aplicará el coeficiente señalado en el número anterior

sobre las cuotas ingresadas que correspondan a cada una de las Mutuas afectadas, una vez descontada la parte relativa al reaseguro obligatorio.

Art. 2.º Se fija en el treinta y uno coma treinta por ciento (31,30 por 100) el coeficiente para determinar la cantidad que deben ingresar las Empresas autorizadas a colaborar en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivadas de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional, en concepto de aportación al sostenimiento de los servicios comunes y sociales de la Seguridad Social y de contribución a los demás gastos generales y a las exigencias de la solidaridad nacional.

El citado coeficiente se aplicará a las cuotas de accidente de trabajo y enfermedad profesional recaudadas por invalidez y muerte y supervivencia durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1984.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social para resolver las cuestiones de carácter general que se planteen en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efectos desde el 1 de enero de 1984.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de febrero de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social.

3799

ORDEN de 3 de febrero de 1984 por la que se modifica la de 1 de septiembre de 1973 en relación con la suscripción de Convenio especial por trabajadores emigrantes.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 1 de septiembre de 1973, por la que se regula el Convenio especial con las Entidades gestoras del Régimen General de la Seguridad Social, establece en su artículo 5.3 a), como condición necesaria para poder suscribir el citado Convenio Especial, que el trabajador afectado lo solicite dentro de los noventa días naturales siguientes al de su baja en el Régimen General, salvo que se trate de trabajadores que emigren a países en los que por aplicación de disposición especiales no adquieran la condición de asimilación al alta, en cuyo caso deberán solicitar la suscripción del Convenio especial antes de su partida a territorio extranjero.

La experiencia acumulada durante estos años, habida cuenta de las especiales circunstancias que concurren en la emigración, aconseja flexibilizar dicho requisito ampliando el plazo y posibilitando que el trabajador emigrante suscriba el Convenio especial desde el país de empleo. Por otra parte, se suprime el requisito de que la emigración se haya realizado asistida por el Instituto Español de Emigración, para evitar discriminaciones en la protección de los trabajadores españoles en el extranjero, que podrían ser contrarias a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución, sin perjuicio, naturalmente, de que a través del Instituto Español de Emigración se acrediten los requisitos oportunos que hayan de reunir los citados trabajadores.

En su virtud, este Ministerio, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el apartado b) del número 1 del artículo 4.º y el número 2 del artículo 95 de la Ley General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda modificado el párrafo tercero del apartado a) del número 3 del artículo 5.º de la Orden de 1 de septiembre de 1973, por la que se regula el Convenio especial con las Entidades Gestoras del Régimen General de la Seguridad Social, que pasará a tener la siguiente redacción:

«El plazo de suscripción se mantendrá en vigor hasta el último día del cuarto mes natural siguiente al de su partida de territorio nacional para los trabajadores que emigren a países en los que la legislación aplicable a los emigrantes no les reconozca una situación equivalente a la de asimilación al alta en la Seguridad Social española. Tales circunstancias se acreditarán mediante la oportuna certificación del Instituto Español de Emigración. La fecha de efectos iniciales de estos Convenios será la del día de partida del emigrante del territorio nacional.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Aquellos trabajadores emigrantes residentes en el país de empleo que, en su día, reuniendo los requisitos exigidos al efecto, no suscribieron el Convenio especial, regulado en el capítulo II de la Orden de 1 de septiembre de 1973, podrán suscribir el mencionado Convenio dentro de los seis meses naturales siguientes

al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», siendo sus efectos iniciales desde la indicada fecha de publicación.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de febrero de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3800

RESOLUCION de 8 de febrero de 1984, de la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, sobre fomento del asociacionismo económico de la juventud campesina.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 8 de septiembre de 1983, sobre fomento del asociacionismo económico de la juventud campesina («Boletín Oficial del Estado» del 21), establece una línea de ayudas, con cargo a las correspondientes partidas presupuestarias del Servicio de Extensión Agraria que figuren en los Presupuestos Generales del Estado, para facilitar la incorporación de los jóvenes del sector agrario que reúnan determinados requisitos a las Entidades asociativas que se señalan en dicha disposición.

Determinados preceptos contenidos en la misma precisan, para su cumplimiento, un desarrollo normativo complementario.

El artículo 11 de dicha Orden faculta a la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias para dictar las Resoluciones necesarias para su cumplimiento y desarrollo.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto:

1. A los efectos de la presente Resolución, para el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 8 de septiembre de 1983 sobre fomento del asociacionismo económico de la juventud campesina —en lo sucesivo Orden de 8 de septiembre de 1983—, se entenderá por agrupación cualquier Entidad de las relacionadas en el apartado 3 del artículo 2.º de dicha Orden.

2. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones que regula la Orden de 8 de septiembre de 1983 los mayores de edad o los menores emancipados que no hayan cumplido treinta y cinco años en la fecha de presentación de la solicitud, se integren o se hallen integrados como socios en alguna de las Entidades asociativas señaladas en el apartado 3 de la disposición segunda de dicha Orden, acrediten o se comprometan a adquirir la suficiente preparación profesional en la actividad que les corresponda desempeñar en tal agrupación y ostenten alguna de las condiciones siguientes:

a) Titular de explotación familiar agraria, entendida ésta en los términos de la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, sin que sea necesario estar en posesión de la calificación a que en ella se alude.

b) Titular de explotación agraria que, por su reducida dimensión, no pueda incluirse dentro del caso señalado en el apartado anterior, siempre que la actividad agraria se desarrolle de forma directa y personal por dicho titular o su familia.

c) Socio de una Cooperativa del campo de explotación comunitaria o de una Sociedad agraria de transformación de la misma modalidad.

d) Socio de una Cooperativa de trabajo asociado de carácter agrario o de una Sociedad agraria de transformación de trabajo asociado.

e) Trabajador por cuenta ajena inscrito en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

f) Trabajador de una Cooperativa del campo o de una Sociedad agraria de transformación.

g) Profesional de una actividad directamente relacionada con el objeto social de la agrupación en que se integra como socio y tener dependencia familiar, o haberla tenido hasta la mayoría de edad o la emancipación, de persona incurso en cualquiera de los apartados anteriores.

3. Los beneficiarios podrán hallarse en las situaciones a que se refiere el punto anterior con anterioridad a su integración